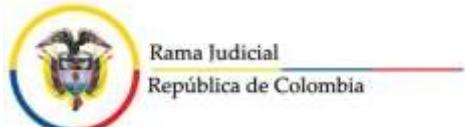


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 16 de marzo de 2022.-
Al despacho de la señora juez el presente asunto, informando que el pasado 25 de febrero de 2022, venció el término conferido en auto anterior para subsanar esta demanda. Plazo dentro del cual el apoderado demandante allegó escrito al respecto. SIRNA ok.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 00419 de 2021

Demandante: MISael TORRES LADINO

Demandado: ERVIN CACERES MERCHAN

Fecha Auto: 31 de marzo de 2021.

Revisada la presente demanda al verificar que se subsanó en tiempo y en legal forma la presente demanda, y estando reunidas las exigencias consagradas en los artículos 82 y siguientes del *Código General del Proceso*, al igual que los de los artículos 368 y 384 *ídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ADMITIR la presente demanda declarativa de Mínima Cuantía **Restitución de Bien Inmueble Arrendado**) que promueve MISael TORRES LADINO, identificado con C.C. No. 11.407.643 de Caqueza, en contra de ERVIN CÁCERES MERCHAN con C.C. No. 88.288.676, respecto del contrato de arrendamiento celebrado el 15 de enero de 2018, respecto de la cabaña campesina” ubicado en la vereda El Hato municipio de La Calera, dentro del predio denominado Bella Vista, del Municipio de La Calera, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2019 en adelante.

2º) Trámítense por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso. **Tratándose de la causal de mora en el pago, se rituará como un asunto de única instancia** (Art. 384 #9 Ibídem).

3º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de **veinte (20) días**, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 Código General del Proceso, trámite a cargo de la parte demandante, en consonancia con el

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043E-mail:

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Decreto 806 de 2020.-

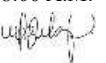
4º) ADVIERTÁSELE al demandado lo establecido en el artículo 384 #4 inciso tercero del CGP, en el entendido, que NO SERÁ ESCUCHADO al interior del proceso, hasta que deposite los cánones y montos parciales adeudados, que fundamental la causal de mora aquí aludida.

5º) PREVIO a decretar las cautelares solicitadas por el demandante, conforme lo establecido en el artículo 384 #7 inciso segundo del Código General del Proceso, la parte interesada deberá constituir y presentar caución por la suma de **\$5.000.000**, conforme la norma enunciada.

6º) Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **FABIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #12 de 01 de abril de 2022 Fijado a las 8:00 A.M. 
MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043E-mail:
j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3895fc83e59dcc96dfce76deb25a177fcaca71db4ebb952070d81d8dc1fcfe6b**

Documento generado en 29/03/2022 06:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>